



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.
TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO 110014003056-2019-01015-00.

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JAIR LÓPEZ NARVÁEZ.
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma, procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el ejecutado, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, por no existir, en el presente asunto, pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES

La entidad financiera ejecutante, actuando por intermedio de apoderado judicial solicitó, se librara orden de pago a su favor y en contra de Jair López Narváez, por las sumas contenidas en los pagarés aportados con la demanda, junto con los respectivos intereses de plazo y mora.

Para sustentar estas súplicas, la entidad demandante afirmó, que el deudor se obligó a pagar a su favor, las sumas contenidas en los títulos valores enunciados, sin embargo, no realizó el pago conforme las instrucciones impartidas a los cartulares, encontrándose a la fecha de presentación de la demanda en mora en el pago, facultándolo así para dar por terminado el plazo y exigir su cancelación total.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia adiada 24 de septiembre de 2019 (fl.12), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en contra del encartado, providencia que fue notificada a este, a través de curador *ad litem*, previo llamamiento edictal, quien contestó la demanda oponiéndose a su prosperidad.

El curador *ad litem* del ejecutado planteo la excepción de mérito que denominó "Prescripción", de la que se surtió el respectivo traslado de conformidad a lo señalado por el numeral 1º del canon 443¹ del estatuto procesal vigente y del cual, la parte actora se pronunció en tiempo.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar la juzgadora la competencia para dirimir el conflicto.

No se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

Tampoco existe la menor incertidumbre respecto al agotamiento, por los cauces legales, del rito edictal para el llamamiento del demandado. Este se efectuó con apego a la norma procesal vigente y al Decreto 806 de 2020, cumpliéndose con la designación de un curador para el litigio que representara al ausente y ejerciera su derecho de defensa. Todo, en fin, concluye a demostrar que se guardó con estrictez el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

B. Del título valor, Pagaré.

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no presta mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (Art. 422 C GP).

Así pues, se armaron como títulos báculo de ejecución dos (2) pagarés identificados con los Nos. 207419282937 por valor de \$45.790.285.⁶⁷ y 4960840015847477 por valor de \$10.631.237.⁰⁰ respectivamente, documentos que reúnen las formalidades generales (art. 621

¹ 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

del C. de Co.) y especiales (art. 709 *ibidem*) para tenérseles como *títulos-valores*, instrumentos, capaces de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Liminalmente imperativo se torna precisar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*"

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Para sustentar su oposición, el encartado, quien se itera actuó por intermedio de curador *ad litem*, presentó la excepción de prescripción arguyendo que, el mandamiento de pago se profirió el 24 de septiembre de 2019, habiendo transcurrido más de un año sin que dicha providencia se hubiese puesto en conocimiento del ejecutado.

A su turno, la parte actora solicitó sea resuelta desfavorablemente, toda vez que, si bien es cierto la orden de apremio no logró intimarse al ejecutado dentro del año consagrado para ello por el canon 94 del estatuto procesal civil vigente, no es menos cierto que, la notificación del demandado por intermedio del defensor oficioso, se llevó a cabo mucho antes de la consumación del fenómeno extintivo.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria, es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor, haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido, no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago "*se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente*", presupuesto sin el cual, "*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*", según lo dispone el otrora artículo 94.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación, por lo que, en el presente asunto, el lapso extintivo para los títulos valores inició el **8 de agosto de 2019** y acaecería tan solo hasta el **8 de agosto de 2022**, sin embargo, el extremo acreedor sometió a reparto la demanda el **19 de septiembre de 2019**, lo que, en línea de principio, permite colegir en el intento de interrupción civil operó, no obstante, el término prescriptivo no logró consolidarse por cuanto, pese a que no fue notificado dentro del año siguiente al proferimiento del mandamiento de pago, lo cierto es que, cuando el curador *ad litem* se notificó, **17 de noviembre de 2021**, no se había superado con suficiencia el lapso consagrado en el referido artículo 789 del CCio.

A más de lo anterior, no se puede perder de vista, que a causa de la contingencia generada por la Pandemia de la Covid – 19, el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Huelga concluir, el cómputo del término de prescripción y caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente. No obstante, se dispuso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, la defensa izada por la pasiva no se encuentra llamada a la prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción alegada por el ejecutado en el siguiente asunto, por los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

QUINTO: CONDENAR en costas el ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'850.000,00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO No. 16 del 23 de febrero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Firmado Por:

Martha Cecilia Agudelo Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609136c96eaac8860330e4a2d0430c9e14a798e7919143de9bfaa4f20052b3b2**

Documento generado en 21/02/2022 05:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>